

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

Visto el estado procesal del expediente **208/SA-11/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO LOYO**, en contra de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil once a las veintitrés horas con veinticuatro minutos, Jorge Luis Castillo Loyo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00324011; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Favor de proporcionar el nombre del director del servicio civil de carrera, y cuales son las acciones que han realizado para llevar a la práctica el servicio civil de carrera, curriculum del funcionario, omitiendo datos personales, y cuales son los criterios que usan para contratar personal al gobierno del estado. Entregar la información por favor por correo electrónico.”

II. El diez de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX y por lista, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

III. El veinticuatro de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, por correo electrónico y por lista, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00324011, respondiendo lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

“1. No existe ningún funcionario público que ocupe el cargo de “Director del Servicio de Carrera”

2. En cuanto a las acciones que se han realizado para llevar a la práctica el servicio civil de carrera, le informo que, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, se está rediseñando los procesos de reclutamiento y selección de personal del Gobierno del Estado de Puebla.

3.- Por otra parte, a continuación se enlistan los criterios para contratar personal al Gobierno del Estado:

- a. Solicitud de empleo***
- b. Integración de la documentación solicitada***
 - Original y copia de acta de nacimiento***
 - Original y copia de CURP***
 - Original y copia de la constancia de últimos estudios realizados***
 - Original y copia de la constancia de antecedentes no penales***
 - Original y copia de la constancia de no inhabilitado***
 - Original y copia de identificación oficial***
 - Original y copia de comprobante domiciliario***
 - Original y copia de la constancia de último empleo***
 - Dos cartas de recomendación en original y copia con vigencia de seis meses***
 - Cuatro fotografías tamaño infantil***
- c. Acreditar el examen psicométrico***
- d. Entrevista***

Finalmente y en atención a su solicitud, la presente respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud citada en el primer párrafo.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

IV. El veintiséis de octubre de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del INFOMEX ante el Sujeto Obligado, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, el tres de noviembre de dos mil once, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

V. El cuatro de noviembre de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 208/SA-11/2011. En dicho auto se requirió al recurrente que ofreciera y, en su caso, acompañara las pruebas con las que pretendió acreditar los argumentos vertidos en su recurso de revisión.

VI. El catorce de noviembre de dos mil once, se tuvo al recurrente dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil once. En dicho auto, se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad y al Director de Profesionalización del Sujeto Obligado, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a la abogada indicada en autos. De igual forma, se tuvo al Titular de la Unidad señalando como parte restante a la Dirección de Profesionalización de la referida dependencia, en lo sucesivo la parte restante. Asimismo, se tuvo a la parte restante rindiendo su informe con justificación, por lo que se dio vista al recurrente con las pruebas ofrecidas para que ofreciera las que legamente procedieran. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

relación a terceros, a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante el auto de fecha catorce de noviembre de dos mil once, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista y al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia. Finalmente, en dicho acuerdo se admitió la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y finalmente se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VIII. El tres de enero de dos mil doce a las nueve horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, contando únicamente con la presencia de la representante del Titular de la Unidad del Sujeto Obligado.

IX. El quince de febrero de dos mil doce, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

X. El quince de febrero dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que no le proporcionaron la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Solicito a la caip intervenga por que la Secretaria de administracion por que pregunte sobre quien es la persona que evalua para las contrataciones, acaso no han contratado gente? quien es la persona encargada de evaluar quien contrata? y que criterios han utilizado para contratar. tambien solicite que me la entregaron solo por correo electronico y su respuesta me la entregaron por infomex, eso no fue lo que yo solicite”.

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que algunas inconformidades no presentaban congruencia entre lo solicitado y el agravio. Asimismo, manifestó que sí se informó al recurrente sobre los criterios para contratar personal al Gobierno del Estado y finalmente el Sujeto Obligado señaló que se había indicado en la respuesta que ésta había sido enviada a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud de información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso de revisión.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de información con folio 00324011.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- La solicitud de información de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil once, ingresada mediante el INFOMEX.
- La notificación emitida a través de estrado de la Unidad, en fecha diez de octubre de dos mil once.
- La notificación emitida a través del INFOMEX, en fecha diez de octubre de dos mil once.
- El oficio número SA/UAAI-595/2011 mediante el cual se le informa al recurrente de la ampliación de plazo.
- La notificación emitida a través de estrado de la Unidad, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.
- La notificación emitida a través del INFOMEX, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.
- El oficio número SA/UAAI-613/2011 mediante el cual se le pone a disposición del recurrente la información solicitada.
- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- El acuse de correo electrónico, mediante el cual se informó la respuesta al solicitante.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso de revisión.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones realizadas a través del INFOMEX por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se dividió en los siguientes incisos:

- a) Nombre del Director del Servicio Civil de Carrera.
- b) Acciones que han realizado para llevar a la práctica el servicio civil de carrera.
- c) Currículum del Director del Servicio Civil de Carrera, omitiendo datos personales.
- d) Criterios que usan para contratar personal al gobierno del Estado.
- e) Entregar la información por correo electrónico.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

En lo que respecta a los incisos **b)** y **c)** es preciso señalar que al no haber señalado agravios el recurrente sobre estos puntos, no se entrará al estudio de los mismos.

Octavo. Respecto al inciso **a)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó: “*nombre del director del servicio civil de carrera*”. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió que no existía ningún funcionario que ocupara el cargo referido.

Al respecto, el recurrente en su recurso de revisión manifestó que solicitaba la intervención de esta Comisión porque había preguntado sobre: “*...quien es la persona que evalúa para las contrataciones, acaso no han contratado gente? quién es la persona encargada de evaluar quien contrata?*”. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló esencialmente que la inconformidad no presentaba congruencia entre lo solicitado y el agravio.

Inicialmente, es relevante señalar que la respuesta que derive de una solicitud de información, deber ser contestada conforme a lo pretendido, y en consecuencia de ello, los agravios manifestados en el recurso de revisión, deben sujetarse al contenido de dicha respuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es acorde a la solicitud de información, sin embargo, de la lectura de los agravios expresados por el recurrente, denotan que este se agravia de la respuesta a una pregunta distinta que refiere el recurrente haber planteado en su solicitud original. No obstante lo anterior y siguiendo con la redacción de los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

agravios, se infiere que el cuestionamiento subsecuente si guarda relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Así las cosas, esta Comisión advierte que el recurrente, al presentar sus agravios, formula nuevas solicitudes de información, por lo que es de señalarse que el recurso de revisión no es la vía para ampliar la solicitud original, en todo caso, el recurrente deberá hacer nuevas solicitudes de información, por lo que queda a salvo su derecho para solicitar la información que requiera las veces que considere necesarias.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que el recurrente cuestionaba que no se había contratado personal para el cargo de Director del Servicio Civil de Carrera, este órgano garante revisó el Organigrama de la Secretaría de Administración, publicado en su portal de transparencia, con el objetivo de verificar la existencia de alguna Unidad Responsable con dicha nomenclatura.

De lo anterior, se observa la existencia del “Departamento de Servicio Público de Carrera”, perteneciente a la Dirección de Profesionalización, que esta a su vez depende de la Subsecretaría de Administración del Patrimonio, Recursos Humanos y Materiales de la Secretaría de Administración. Dicho organigrama se encuentra visible en la siguiente liga electrónica:

http://www.transparencia.puebla.gob.mx/phocadownload/sa/fraccion-i/estructura-organica/secretara%20de%20administracin_a_160511_bueno.pdf

De igual forma, de la información publicada en el portal de transparencia de la Secretaría de Administración, relativa a la fracción II del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, concerniente al Directorio de Servidores Públicos, se observa que a la fecha no se encuentra designado a algún

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

servidor público para desempeñar funciones como titular del Departamento de Servicio Público de Carrera del Sujeto Obligado, por lo que la respuesta otorgada se encuentra apegada a derecho. Dicha situación puede observarse en la siguiente liga electrónica:

http://www.transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=17426:departamento-de-sistemas-de-inversion-publica&catid=4676:sa-directorio&Itemid=2890

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al presente recurso de revisión, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Noveno. Respecto al inciso **d)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó los criterios que usan para contratar personal al Gobierno del Estado. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que los criterios de contratación eran la solicitud de empleo; que se integrara la documentación solicitada correspondiente a original y copia de acta de nacimiento, de la Clave Única de Registro de Población (CURP), de la constancia de últimos estudios realizados, de la constancia de antecedentes no penales, de la constancia de no inhabilitado, de identificación oficial, de comprobante domiciliario, de la constancia de último empleo, de dos cartas de recomendación con vigencia de seis meses y cuatro fotografías tamaño infantil; la acreditación de un examen psicométrico y una entrevista.

Al respecto, el recurrente en su recurso de revisión manifestó que solicitaba la intervención de esta Comisión porque había preguntado sobre los criterios que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

han utilizado para contratar. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló esencialmente que se le había informado al recurrente los criterios para contratar personal al Gobierno del Estado.

Inicialmente, resulta necesario puntualizar el significado de la palabra *“criterio”*, por lo que con base al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa *“juicio o discernimiento”* y discernimiento a su vez significa: *“distinguir algo de otra cosa, señalando la diferencia que hay entre ellas; conceder u otorgar un cargo, distinción y honor”*; es decir, los elementos que se utilizan para discernir o distinguir a una persona de otra, para contratarla como personal del Gobierno del Estado.

Ahora bien, del listado proporcionado por el Sujeto Obligado como respuesta a este extremo de la solicitud de información, se advierte que obedecen a una serie de “requisitos”, entendiéndose por estos las *“circunstancias o condiciones necesarias para algo”*, de conformidad a lo señalado por el diccionario referido con anterioridad, por lo que se entienden como condiciones necesarias que una persona debe cumplir para ser contratado como personal del Gobierno del Estado, resultando este concepto distinto a lo solicitado por el recurrente.

Por lo anterior, no pasa inadvertido por esta Comisión, que si bien es cierto que los requisitos señalados por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, pudieran servir para orientar los criterios para contratar personal al Gobierno del Estado, también lo es que propiamente no son estos los elementos para que el Gobierno del Estado haga un juicio o discernimiento para distinguir una persona de otra.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso de revisión, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto proporcione los criterios que usan para contratar personal al Gobierno del Estado.

Décimo. Respecto al inciso e) en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, el recurrente pidió que la información solicitada fuera entregada a su correo electrónico. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que la respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud de información.

Al respecto, el recurrente en su recurso de revisión manifestó fundamentalmente que había solicitado que se la entregaran sólo por correo electrónico y que la respuesta fue entregada por INFOMEX. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló que se indicó que la respuesta emitida había sido enviada a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud de información.

Inicialmente, resulta necesario señalar que el artículo 34 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, advierte que: ***“Opcionalmente (el solicitante), señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio”*** por lo que cabe la posibilidad de que el solicitante de la información desee que ésta sea entregada por medio de correo electrónico.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

En ese sentido, el artículo 39 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente medio de impugnación, señala que el recurso de revisión es procedente: ***“cuando el solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega...”***.

Así las cosas, de la prueba remitida por el Sujeto Obligado como constancia que justifican el acto reclamado, relativa al acuse de correo electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información como dato adjunto a través del correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de información, por lo que resulta infundado el agravio esgrimido en este inciso, ya que la respuesta si fue proporcionada a través del medio solicitado.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al presente recurso de revisión, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Undécimo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión determina: **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **a)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución; **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **d)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando NOVENO de la presente resolución; **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **e)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando DÉCIMO de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, al Titular de la Unidad del Sujeto Obligado y al Titular de la Dirección de Profesionalización, del mismo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00324011**
Recurso: **RR00011311**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SA-11/2011**

mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS